

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte de febrero de dos mil veintitrés

REFERENCIA.	VERBAL.
Demandante.	María Constanza Villa Álzate a través de apoderado general, Sr. Luis Eduardo Villa Álzate.
Demandado.	Jair Alexander Barrientos Muñoz.
Radicado.	05001 31 03 011 2022-00422 00
Asunto.	Rechaza recurso.

La parte demandante censura el auto de inadmisión porque considera que una de sus exigencias llamadas a suplirse no debe ser exigida; por ende, pide su reposición. Y, sería el caso hacerlo, si no fuera porque el artículo 90, inciso 3º del CGP., prohíbe explícitamente la prenotada censura; pues, nada puede hacerse al respecto cuando tal imperativo es de orden público (artículo 13 ibídem). Por consiguiente, se rechazará la reposición rogada por improcedente.

Adviértase que los términos del auto inadmisorio de la demanda fueron interrumpidos por el recurso aquí rechazado a fin de contabilizarlos al día siguiente de la notificación de este auto (artículo 118 inciso 4º del CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

Primero. Rechácese el recurso de reposición, por improcedente.

Segundo. Adviértase que los términos del auto inadmisorio de la demanda fueron interrumpidos por el recurso aquí rechazado a fin de contabilizarlos al día siguiente de la notificación de este auto (artículo 118 inciso 4º del CGP).

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab3d41f878c31b98ebb4f163c79eed890ef529c450998b6084f065eb3cca17**

Documento generado en 21/02/2023 08:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>